

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de julio de 1961 por la que se aprueban los Estatutos de las Cooperativas del Campo de las Provincias Ecuatoriales de Fernando Poo y Rio Muni.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta elevada por el Gobierno General de la Región Ecuatorial, y de conformidad con la misma.

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

1. Quedan aprobados los Estatutos de las Cooperativas del Campo de Fernando Poo, sus Uniones Comarcales y Unión Provincial de las mismas, según el texto que al final se inserta.

2. Dichos Estatutos serán también aplicables a las Cooperativas Agrícolas, Uniones Comarcales y Unión Provincial organizadas o que se organicen en la provincia de Río Muni, con independencia de las de Fernando Poo, y entendiéndose en tal caso sustituida la expresión Fernando Poo por la de Río Muni en el texto de los Estatutos que por esta disposición se aprueban.

3. Queda derogada la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 14 de abril de 1953, sobre Cooperativas rurales en Guinea.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1961.

CARRERO

Timo, Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ESTATUTOS DE LAS COOPERATIVAS DEL CAMPO DE FERNANDO POO Y DE SU UNION COMARCAL

TITULO PRIMERO

De las Cooperativas del Campo de Fernando Poo y de sus Uniones Comarcales y de la Unión Provincial

CAPÍTULO ÚNICO

Conceptos generales

Artículo 1.º Las Cooperativas del Campo de Fernando Poo son Sociedades Cooperativas de producción, crédito y consumo constituidas voluntariamente por agricultores de la provincia, bajo el patrocinio de la Diputación Provincial de Fernando Poo, por tiempo ilimitado, con plena sujeción a estos Estatutos y demás disposiciones legales e inscritas en el Registro Oficial de Cooperativas del Campo, que radicará exclusivamente en la Diputación Provincial de Fernando Poo.

Art. 2.º Las Cooperativas del Campo de Fernando Poo tienen la consideración de Cooperativas protegidas, y disfrutarán en dicha provincia y en las demás del Reino de los mismos o análogos beneficios fiscales y de cualquier clase que sean aplicables y estén reconocidos o en lo sucesivo se reconozcan por la legislación general a las Cooperativas del Campo o Agrícolas, todo ello con sujeción a la legislación privativa de la Región Ecuatorial.

Art. 3.º Las Cooperativas del Campo de Fernando Poo se integran obligatoriamente en la Unión Provincial de Cooperativas del Campo de Fernando Poo, y dentro de ésta podrán agruparse en Uniones Comarcales aquellas Cooperativas del Campo que desarrollen sus actividades en territorios limítrofes.

Art. 4.º La Unión Provincial de las Cooperativas del Campo de Fernando Poo goza de igual o análoga consideración y de los mismos o semejantes beneficios fiscales y de cualquier clase que sean aplicables y estén reconocidos o en el futuro se les

reconozcan a las Uniones Territoriales de las Cooperativas del Campo de las demás provincias, siempre en armonía con la legislación vigente en la Región Ecuatorial.

TITULO II

Estatuto de cada una de las Cooperativas del Campo de Fernando Poo

CAPÍTULO PRIMERO

De su objeto, constitución y domicilio

Art. 5.º La Sociedad tiene por objeto:

a) Adquirir por sí o para los socios semillas, plantas, desinfectantes, abonos, herramientas, aperos, maquinaria, vehículos y toda clase de elementos necesarios o convenientes para la explotación de fincas rústicas

b) Construir o adquirir las obras e instalaciones necesarias o convenientes para la explotación de fincas rústicas en la provincia y beneficiado de sus productos.

c) Contratar mano de obra para las labores comunes o para los socios en particular.

d) Beneficiar, conservar, transportar, exportar y vender en las mejores condiciones el cacao y demás productos de las fincas. La Junta general ordinaria determinará los productos en los que se basa, en cada campaña agrícola, la actividad de la Cooperativa, aparte del cacao que lo será en todo caso.

e) Adquirir, roturar y sanear terrenos incultos o adquirir terrenos ya cultivados, unos y otros para su parcelación entre los socios.

f) Promover y facilitar la constitución y explotación de patrimonios rústicos individuales y colectivos, bien de los socios, bien de la localidad en la que desarrolle sus actividades la Cooperativa.

g) Coadyuvar a la explotación de la «reserva» o terrenos de propiedad colectiva del poblado en que desarrolle sus actividades, a requerimiento de la Diputación Provincial y de la Junta Vecinal del poblado de que se trate.

h) Suministrar artículos, víveres, enseres y objetos de cualquier clase a los socios para su consumo o aprovechamiento y para el de sus familias y explotaciones agrícolas por medio de economatos o directamente.

i) Facilitar a los socios créditos y anticipos para el desarrollo de las labores agrícolas, construcciones o adquisiciones de viviendas y terrenos, instalaciones y maquinaria agrícola, estudios, actividades mercantiles e industriales y demás atenciones y necesidades para su progreso moral y material y para el de sus familias, así como cuantas gestiones, contratos y operaciones sean necesarias o convenientes a tales fines.

Art. 6.º La Cooperativa se constituye a petición suscrita al Presidente de la Diputación Provincial por quince personas, como mínimo, que reúnan las condiciones exigidas para poder ser socio de una Cooperativa, según estos Estatutos. En el término de quince días de su presentación el Presidente de la Diputación Provincial autorizará o denegará la solicitud. En el primer caso, la resolución favorable se notificará al primer firmante, que reunirá a los demás en Junta para constituir la Sociedad. Esta Junta fundacional, bajo la presidencia del primer firmante y actuando de Secretario el más joven, procederá a señalar el territorio en que se han de desarrollar las actividades sociales, así como el domicilio, que lo será en edificio adecuado de la localidad en que radique la mayoría de los socios, puesto que pueden constituir una Cooperativa vecinos de dos o más poblados, siempre que sean limítrofes. La misma Junta elegirá el Santo Patrono a cuya advocación se acoge la Sociedad y el escudo o emblema que la represente.

CAPÍTULO II

De los socios

Art. 7.º Son socios las personas de ambos sexos mayores de veintidós años que en concepto de propietarios, arrendatarios